



MANIFIESTO  
EN DERECHO

EN EL PLEITO

QUE SIGUE EL FISCAL DEL ESTADO CONTRA LA TESTAMEN-  
TARIA DEL JENERAL D. EUSTOQUIO DIAZ VELIZ,  
SOBRE UN TITULO DE PROPIEDAD,

PRESENTADO

POR EL DOCTOR D. N. AVELLANEDA

(Con un apéndice sobre las leyes de tierras hasta 1830.)

Buenos Aires

Imprenta del SIGLO, calle Victoria 153

1865

*Por Dn Luis Dominguez  
Buenos Aires  
Cap. 405.C.32.*

MANIFIESTO  
EN DERECHO

EN EL PLEITO

QUE SIGUE EL FISCAL DEL ESTADO CONTRA LA TESTAMEN-  
TARIA DEL JENERAL D. EUSTOQUIO DIAZ VELEZ,  
SOBRE UN TITULO DE PROPIEDAD,

PRESENTADO

POR EL DOCTOR D. N. AVELLANEDA

(Con un apéndice sobre las leyes de tierras hasta 1830.)



BUENOS AIRES  
Imprenta del SIGLO, calle Victoria 153

1865





Et melior est interpretatio quam probat Peregrinus, ubi proxime quoties dubia fuerit fisci probatio, ut de illius jure certo non liquet, tunc contra fiscum judicandum, quasi principes nisi justum et certum lucrum fisci appetere non debeant ut Trajanus traditur in ejus *Panegyrico*. . . . & ut alla plura omittam imitatus ex nostris regibus Philipus II qui Hispanorum secundus Trajanus virtute, justitia et prudentia, nam cum anno 1570 esset in Villa del Escorial, et illud adiret doctor Velazco consilii supremi et Camara Senator, ut consuleret de causa que maxime suggeret ejus regale patrimonium, respondit Rex sapientissimus et justus:—Doctor, semper in cura habere et nuncia secatul, in dubio semper contra me judicandum.

O pulchrum dictum, utinam Principes, hodie imitarentur.

[*Juan Baptista Larrea Allegatio non  
Ascalium—Pars prima—1732.*]

Mejor es la opinion que adopta Peregrinus, á saber, que siempre que fuere dudosa la probanza del Fisco, de tal manera que no aparezca claro su derecho entonces debe fallarse contra el fisco, porque no debe pretenderse para él un lucro que no sea evidentemente justo, como lo dice Trajano en uno de sus *Panegyricos*. . . y como puede comprobarse con muchos ejemplos que omitimos, tomados de nuestros reyes, y especialmente de Felipe II imitador de Trajano; el cual hallándose en 1570 en el Escorial recibió al Dr. Velazco, miembro del consejo supremo y de la Cámara, que se presentaba á consultarlo sobre un negocio que habria aumentado en mucho el real Patrimonio. "Doctor, le dijo el Rey, tenlo siempre presente, y comunicaselo al consejo, que en todos los casos dudosos debe juzgarse contra mí". Hermosa sentencia, que ojalá fuera imitada en nuestros dias! Juan Larrea—*Alegatos fiscales, parte primera—Proemio núm. 9.*"

## MANIFIESTO EN DERECHO

---

EXMO. SEÑOR.

Las palabras que coloco al frente de este informe ponen la presente cuestion bajo la faz mas desfavorable á mis defendidos.—Reputo sus derechos evidentes, como lo demostrará este escrito, y al llamarlos por un momento cuestionables ó dudosos, repito solamente la apreciacion que de ellos han hecho los que los han envuelto en esta misma controversia.—V. E. lo ha oído ya en la vista de la causa.

El Sr. Fiscal al darse cuenta en su último alegato del punto capital de este asunto, lo declara *cuestionable*, para agregar en seguida que se adhiere no obstante á la prosecucion de la accion fiscal deducida ante el Gobierno<sup>1</sup>. Los fiscales de la antigua monarquia española

<sup>1</sup> Autos f. 132 via.



habrían concluido de un modo opuesto; y avanzo esta afirmación, sin considerarla temeraria, desde que puedo invocar para su sosten la autoridad del célebre Fiscal de Felipe 4.º, del Fiscal Larrea tan renombrado en España y en sus Indias, de ese "Argos" del Fisco, como lo llama un escritor español.

Es duro por cierto, Exmo. Señor, que se nos obligue á penetrar en el Escorial, y buscar allí la sombra de Felipe 2.º, para poner bajo su protección los derechos que defendemos: pero necesitamos demostrar que la avidez fiscal, invadiendo los intereses particulares, no puede siquiera autorizarse ni aun con el ejemplo de aquellos tiempos.

Era altamente moral anular los actos que habían puesto en manos sangrientas la tierra pública.—Era justo que se restituyeran al Estado los bienes suyos que indebidamente habían pasado al poder de los particulares durante la administración de Rosas, y por contratos sin validez según las *leyes generales*<sup>2</sup>.—Pero, el espíritu fiscal de inquisición y de exámen, despertado por la ley de 7 de Octubre de 1858, no ha sabido contenerse en tales límites; y más de una propiedad incontrovertible se vé, como la que hoy defiende ante V. E., complicada en porfiados litijios.

Omito, Exmo. Señor, reflexiones que en presencia de hechos tales naturalmente ocurrirán á la mente de V. E.—Así, nada quiero decir

2 Art. 7.º de la ley de 7 de Octubre de 1858.

sobre la moral administrativa que con un sistema semejante se funda, sobre la incertidumbre que se arroja al porvenir, sobre las reacciones que se provocan, si cada Gobierno que viene, se cree con el derecho de conculcar los contratos de los Gobiernos pasados, después de veinte, de treinta años, y á pesar de que fueron celebrados con todas las solemnidades, y por Gobiernos perfectamente legítimos.

Nada que pueda traer á la memoria funestos recuerdos, se encuentra felizmente en este asunto.—Trátase de un contrato realizado con los requisitos legales ahora más de treinta años; y los que lo celebran son el honrado Gobierno del Jeneral Viamont, y el Jeneral Diaz Velez, el vencedor de Tucuman, el amigo de Belgrano.

## CAPITULO I

### El título—Sus antecedentes.

El título que voy á recorrer se encuentra ligado al desenvolvimiento de nuestras leyes sobre la tierra pública, durante treinta años.—Creado bajo el imperio de las primeras, fué despues víctima del sistema que se levantó en contradiccion con aquellas; para venir mas tarde á obtener reparacion completa bajo la proteccion de nuevas leyes.

Todos los cambios sufridos durante este periodo por nuestra lejislacion en materia tan importante, han dejado su huella sobre estos viejos papeles.—Su historia desarrollándose en el fondo de una oficina, ha marchado sin embargo íntimamente confundida con la historia del pais.

#### ARTICULO PRIMERO

#### 1819-1822

**SUMARIO—El Congreso—Sus principios sobre la tierra pública—Mercedes de tierras—El Capitán Latorre.**

El Congreso y el Gobierno arjentino no pensaban en 1818 que la tierra pública debia retenerse inmóvil en el dominio del Estado, sino que por el contrario era necesario entregarla á

la propiedad particular, para buscar con ella el incremento de la poblacion y de la riqueza. Así, el Gobierno debidamente facultado por la ley de 15 de Marzo de 1813<sup>3</sup>, vendia por precios mínimos la tierra próxima á los centros de poblacion; al mismo tiempo que adoptaba respecto de los lugares lejanos, el antiguo sistema de las *mercedes*, consignado en las leyes de Indias, y que habia servido para poblar la América<sup>4</sup>.

En este concepto, el Gobierno suficientemente autorizado por resolucion del Congreso [16 de Mayo de 1817] dispone dar en *merced* los terrenos baldios existentes en la línea de fronteras, consignándolo asi en el decreto de Noviembre 15 de 1818<sup>5</sup>.

En el año siguiente, 1819, vuelve á insistirse en el mismo pensamiento—El Congreso reitera y estiende su anterior autorizacion, empleando palabras dignas por su elevacion de ser repetidas en todo tiempo.—El Congreso decia “que á los pobladores de la línea de fronteras les correspondia la propiedad de los campos que ocuparan, no tanto por título de gracia como de *rigurosa justicia*.”—Manda que se les otorgue los títulos de dominio, “y que se les manifieste igualmente la gratitud del pais por los beneficios que él refluye de sus fatigas.” [Febrero 18 de 1819]<sup>6</sup>.

3 Ley de la Asamblea Constituyente. Recopilacion páj. 17.

4 Entre otras la ley 1.ª tít. 4. Rec. 7 ind.

5 Recopilacion páj. 128 y 129.

6 Recopilacion páj. 131.

Tales eran las ideas económicas en lo concerniente á la distribución de la tierra pública que profesaba el memorable Congreso que declaró la Independencia; tal el espíritu alto y justo de que se encontraba penetrado para recompensar al animoso poblador del desierto, que desafiando la soledad, la miseria y peligros inauditos, ha sido el verdadero creador de esta riqueza territorial que hoy enciende tantas codicias.—Los que un día escriban la historia de este Congreso sabrán hacerle merecido honor por estos actos y por estas palabras.

Bajo el imperio de estas disposiciones fué constituido el título orijinario que se encuentra en la primera página de los autos y que es la verdadera raíz de los derechos puestos hoy en controversia.

## II.

### Merced de Latorre y su venta—Legitimidad del dominio en Diaz Velez.

En julio de 1819, preséntase el capitán D. Bartolomé de Latorre esponiendo sus servicios y pidiendo una estension de tierra en la frontera, al otro lado del Rio Salado, para buscar en su explotación medios de subsistencia.—El Gobierno ejerciendo la autorización del Congreso, acoje esta petición y consigna al pié el decreto que principia y concluye con estas palabras:

“Usando de las facultades que me ha conferido el Soberano Congreso y teniendo en consideración la utilidad que reporta el Estado. . . .

“vengo en conceder al suplicante la propiedad “de tres leguas de terreno de frente y cuatro “de fondo en el paraje que indica.” ( 1, vta. de los títulos.)

Al volver la página, no se presenta ya el Capitán Latorre sino su viuda.—Latorre ha muerto víctima de su intento. Fué á sus campos á tomar posesion de su propiedad, levantó ranchos, estableció allí su familia y empleando todo su dinero, compró y puso en ellos ganados. Pero la vida del desierto tiene terribles eventualidades; y apenas habia pasado un año de este establecimiento, cuando sobreviniendo los indios quemaron los ranchos, mataron al padre y llevaron en cautividad á sus cinco hijos.

Esto costó su merced al Capitán Latorre—Para pasarla en herencia á sus hijos, necesitó sacrificarle su vida.—Jamás título gratuito fué mas terriblemente oneroso<sup>7</sup>.

La viuda no sabiendo qué hacer con sus tierras, resuelve venderlas; y antes de verificarlo ocurre al Juez para obtener su permiso.

Relata los hechos, los comprueba, y el Juez de 1.ª Instancia la faculta para realizar la venta; f. 4 vuelta.—Esta se celebra inmediatamente por un contrato público; y la escritura de f.5 justifica que en Noviembre 25 de 1822 la viuda del Capitán Latorre transfirió en favor del Jeneral Diaz Velez, la propiedad de tres leguas de frente por cuatro de fondo, que por el documento de

<sup>7</sup> Escrito de f. 2. ó información siguiente.

l. 1.ª vta. habia sido acordada tres años antes á su marido.

El precio de esta venta es mínimo sin duda como lo ha notado el señor Fiscal, teniendo presente los valores del día, y sin notar él á su vez la fecha de aquella, como la situación de los terrenos.

Tenemos por lo tanto en 1822 al Jeneral Diaz Velez, sucesor por título de compra del Capitan Latorre, y dueño lejítimo de tres leguas de frente por cuatro de fondo, es decir, de una estension de doce leguas cuadradas, en el paraje denominado Tapera de Ponce, al otro lado del Salado, segun las determinaciones de la escritura.

¿Puede ponerse en cuestion la lejitimidad de esta propiedad? Creada de conformidad con leyes espresas, válidamente transferida, comprobada por documentos públicos, es la primera tal vez que en cuestiones de este jénero, se presenta á V. E. remontándose á un oríjen tan lejano y con carectéres mas irrevocables de su legalidad. *Firmiter quiescit atque manet*—Descansa sobre cimientos inconmovibles.

#### ARTICULO SEGUNDO

##### Inmovilizacion de la tierra.—Enfitéusis—Rechazo de las mercedes.

La pájina siguiente dista ocho años de la anterior, pues lleva la fecha de 1830. Así, para mejor explicar su significacion, necesito decir

los cambios que ha experimentado durante estos ocho años la lejislacion de tierras.—La digresion será tal vez larga; pero V. E. sentirá despues su necesidad.

Habiendo desaparecido el Congreso y el Directorio al comenzar los tumultos del año 20, el réjimen provincial se sustituye al nacional; pero sin que esto traiga en los primeros tiempos modificacion alguna al sistema que el Estado habia empleado para la colocacion de la tierra pública. Continuábase vendiendo los campos dentro de fronteras, y dándose en merced los fronterizos.

La ley de 28 de Febrero de 1821 dictada por la Honorable Junta Provincial, confirma en los términos mas esplicitos la autorizacion para otorgar tierras en merced, que el Congreso habia conferido al Directorio<sup>8</sup>.

Pero desde 1822 con los nuevos hombres que principian á prevalecer en la escena política, asoma tambien un nuevo sistema.

El decreto de 17 de Abril de 1822 inicia esta segunda época de nuestra lejislacion sobre la tierra pública.—En este decreto el Gobierno prohíbe que se estienda título alguno de propiedad, como igualmente que se admitan denuncias sobre terrenos, hasta la sancion de una nueva ley<sup>9</sup>.

El decreto de 21 de julio de 1822 avanza en el camino abierto por el anterior—Prohíbe terminantemente la enajenacion de los terrenos pú-

<sup>8</sup> Recopilacion pájina 54.

<sup>9</sup> Recopilacion, pájina 352.

blicos, y para no mantenerlos estériles en las manos del Estado, manda que sean puestos en enfitéusis<sup>10</sup>.

Para no descender á pormenores minuciosos, solo agregaré que el nuevo plan de retener en el dominio del Estado, la tierra pública, alcanza por fin su apojeo en 1826. Se define claramente este pensamiento, y se le asigna un objeto. Lo que hasta entonces solo habia sido provincial, entra á ser nacional, tomando la verdadera consistencia de un sistema, que leyes posteriores reglamentan con prolijidad completa.

Se inmovilizaba el dominio de la tierra, para hacerlo servir de base al Crédito Público; y la ley de 15 de Febrero de 1826, consolidando la deuda del Estado, hipotecaba por el art. 5º para la seguridad de su pago, las tierras y demas inmuebles de propiedad pública, cuya enajenación quedaba prohibida en el territorio de la República. El decreto de 16 de Marzo del mismo año 1826 reglamenta esta ley, fulminando la nulidad de todas las enajenaciones posteriores á su fecha<sup>11</sup>.

#### ARTICULO TERCERO

**Enfitéusis—Discusiones del Congreso—Desconocimiento de la merced de Latorre—Díaz Velez enfitéuta.**

**1822.**

No dando ni vendiendo el Estado las tierras de su dominio, para ponerlas temporalmente en

<sup>10</sup> Recopilacion, página 378.

<sup>11</sup> Recop. paj. 757

manos de los particulares, adopta esclusiva y decididamente el sistema del enfitéusis—anunciado desde el decreto de Abril de 1822. La ley del 18 de Mayo de 1826 establece sus condiciones; y cinco decretos posteriores la reglamentan hasta el punto de no haber en toda nuestra legislacion patria, otro objeto que haya sido mejor estudiado y mas sabiamente desenvuelto<sup>12</sup>.

Fuera del enfitéusis, el Estado no practica otro medio de colocacion para sus tierras. El enfitéusis gratis se sustituye á veces á la antigua *merced*<sup>13</sup>.

Es necesario leer las sesiones del Congreso para comprender, despues de pasados los hombres y los sucesos, como este pensamiento del enfitéusis se habia convertido en la gran preocupacion de la época. Es la primera discusion sobre intereses materiales que haya tan profundamente agitado los espíritus.

El enfitéusis dejaba el dominio nominal de la tierra en manos del Estado; y de ese modo se salvaba el intento capital de basar sobre ella el crédito público. Su cánon debia servir al Estado para que no quedara sometido á la eventualidad de las contribuciones indirectas; al mismo tiempo que se la entregaba á los que quisieran explotarla, por el contrato que mas se asemeja á la verdadera propiedad. Las discusiones forman un libro, destacándose en ellas los discursos del Dr. Agüero, que son una maravilla de vigor en

<sup>12</sup> Decreto de 27 y 28 de Junio de 1826.

<sup>13</sup> Decreto de 5 de Mayo de 1827.

el razonamiento, y de aquella dialéctica poderosa, cuyo secreto por desgracia hemos perdido <sup>14</sup>.

Cuando tales ideas dominaban de un modo tan exclusivo y sistemático en el Congreso y en el Gobierno, no es extraño por cierto que surjieran obstáculos insuperables para el reconocimiento de las gestiones particulares fundadas en las mercedes concedidas desde 1813 á 1822. El Gobierno no queria desprenderse de las tierras y las resistia á todo trance.

V. E. me perdonará que me detenga en estos pormenores á la primera vista inconducentes, porque aquí está Exmo. Señor, mi pleito; y por que es de lo ocurrido en esta época, entregado despues á falsas apreciaciones, de donde ha surjido esta cuestion. Un momento mas, y descenderé á continuar el exámen de los títulos, que en la pájina que he señalado, necesitan tener por comentario el movimiento de ideas que tan lijeramente acabo de describir.

Durante la Presidencia no se dió, como no podia darse, ninguna ley que revocara las mercedes concedidas desde 1818 á 1822; porque tal ley habria sido de una iniquidad sin nombre y sin ejemplo, aniquilando derechos legalmente adquiridos, costosamente conservados y que habian servido de base á transmisiones sucesivas.

§.

Pero lo que habria asustado mirado en conjunto y formulado por una ley jeneral, se insinuaba

<sup>14</sup> Sesiones del Congreso, 1826, números 130, 131, 132 y 133.

fácilmente tomando los casos y las gestiones en detalle; y en este tiempo se desconocieron casi todas las mercedes bajo diversos pretextos, y especialmente el de no haberlas los interesados medido, siendo asi que cláusula alguna del título primitivo subordinaba la propiedad concedida á tal condicion.

El Jeneral Diaz Velez á quien hemos dejado en 1822 y á f 5 de los títulos, sucesor de Latorre en su merced, se presentó durante la Presidencia á pedir su reconocimiento y la posesion legal. Los autos no designan la fecha de esta presentacion; pero de ellos consta de un modo irrevocable el hecho y sus resultados.

La peticion de Diaz Velez fué rechazada, y la merced de Latorre desconocida. Su sangre habia regado aquella tierra sin conseguir vincularla á su nombre, contra la injusticia de los hombres y las vicisitudes del tiempo. Diaz Velez entonces, á fin de no perderlo todo, tuvo que someterse á la omnipotencia del enfitéusis, denunciar y pedir bajo este carácter *sus* terrenos declarados de propiedad pública, al mismo tiempo que otros dos individuos ó mas hacian esta misma jestion y sobre los mismos campos.

La mensura va á practicarse, y los tres enfitéutas se encuentran sobre el terreno. Resulta este insuficiente par allendar sus denuncias, y entonces eludiendo cuestiones, se lo dividen proporcionalmente. Diaz Velez entra en posesion, como *enfitauta*, de una área de tres leguas cuadradas, mas ciento cincuenta milésimos de otra.

Las dilijencias de esta mensura efectuada en

Diciembre de 1826 han sido agregadas á los autos corrientes f 26; y el agrimensor al iniciarlas, espone, "que procede á la diligencia de mensura, deslinde, y amojonamiento de los terrenos "denunciados en enfitéusis por D. Eustoquio Diaz "Velez"; espresiones que se repiten en las otras diligencias de mensura f 31 para el *enfitauta* D. Feliz Castro.

El Departamento Topográfico consultando sus archivos relataba en 1831 estos mismos hechos del modo siguiente:

.... Quinto, que este terreno se halla contiguo á los que en la misma época (se refiere á "1826 que es la última fecha que cita,) fueron "denunciados por Saens y Vidal, sobre cuyos "espedientes el Departamento ha informado en "términos análogos al presente, esto es, que *habiendoles negado la propiedad en años pasados* "por no haber *medido antes*, les fué admitida la "denuncia en calidad de *enfitéusis* EN CUYO CONCEPTO FUERON MEDIDOS LOS TRES TERRENOS, como queda indicado; pero ocurrió al tiempo "de la mensura, que la totalidad del terreno no "alcanzaba á llenar las tres denuncias; y en consecuencia, previo un acomodamiento de las "partes interesadas (entre ellas, la de Diaz Velez) se trazó una division proporcional, con lo "que quedaron conformes." (Informe de 18 de Agosto de 1831. f. 11 de los títulos.)

## Resúmen hasta 1830.

Así, siguiendo la historia de los títulos, debemos agregar los siguientes hechos.

1.º Que la merced de Latorre por doce leguas cuadradas, *poblada* por él y transmitida con la misma estension á Diaz Velez, fué injustamente rechazada y desconocida en 1826—bajo el imperio de un sistema consignado en todas las leyes de aquel tiempo, concernientes á la tierra pública.

2.º Que en esta situacion viéndose Diaz Velez despojado de su propiedad, denunció y obtuvo en enfitéusis sus propios terrenos.

3.º Que para ubicar tales derechos enfitéuticos se practicó la mensura de 1826. (f. 26 de los autos corrientes.)

4.º Que el acomodamiento que entonces hizo Diaz Velez con los otros dos denunciantes, versó sobre estos mismos derechos enfitéuticos: puesto que no podia tratarse de la merced ni de la propiedad, desde que ella habia sido desconocida y los campos restituidos al dominio público.

## ARTICULO CUARTO

1829—1830.

**Reconocimiento de las mercedes—Restablecimiento del sistema anterior—Ley de 1830—Su caracter.**

¿Pero el rechazo de las antiguas mercedes podría subsistir por mucho tiempo? ¿El Jeneral Diaz Velez deberia resignarse con las tres y mas leguas que le habian sido adjudicadas en enfiteúsis, dando por definitivamente perdidas las doce que habia adquirido en propiedad por la escritura de f. 5 en 1822?

Una injusticia tal no podia sostenerse sino bajo la fascinacion del plan sistemático de no dar la tierra, mas que en *enfiteúsis*; y siendo así, era indispensable que encontrara pronta y eficaz reparacion, apenas se abandonara este sistema, y los intereses heridos levantarán su voz que la razon y el derecho hacian poderosa. No debia pasar mucho tiempo, sin que esto sucediera<sup>15</sup>.

15 Si escribiéramos un capítulo de historia, teniendo entonces la necesidad de expresar completo nuestro pensamiento, nos habríamos apresurado á agregar en el texto, que si bien nunca podrá justificarse delante de las leyes el rechazo de los derechos sagrados, que significaban las antiguas mercedes, la conducta de los hombres de 1826 tomada en su conjunto, y dejando de tener por delante el derecho individual, puede ser fácilmente excusada por razones poderosas.

Un pensamiento como el suyo, tan larga, tan pacientemente preparado, que se inicia en 1822, para venir recién, venciendo dificultades, á realizarse plenamente en 1826, debia ejercer ~~mucho~~ mucho imperio sobre el juicio de sus autores. No es justo olvidar que el enfiteúsis, tal como lo acordaban sus leyes, por veinte años y pudiendo renovarse perpetuamente, se asemejaba en mucho á la propiedad.

La faz política del pais ha cambiado. El sistema que se iniciara en 1822 concluye en 1829. Desaparece con sus autores, que se alejan de la escena, para dar lugar á otros hombres y á otras ideas.

El decreto de Setiembre 13 de 1829 restablece las antiguas mercedes—y este decreto las emplea con cierta profusion para poblar por medio de ellas la nueva línea de fronteras del Arroyo Azul (Recopilacion, página 985.)

Pronto viene tambien la ley reparadora de 7 de Junio de 1830 (Recopilacion página 985.)

Esta ley declara en su primer artículo firmes y valederas las donaciones de tierras hechas por el Gobierno, fuera de la antigua línea de fronteras, con autorizacion legislativa; y como en la época anterior habian sido rechazadas, segun lo dejamos dicho, á pretesto de no haber sido medidas, cuidaba de agregar las siguientes palabras: "aun cuando los agraciados no las hubiesen mensurado, siempre que hubieran procedido á ocuparlas con establecimientos permanentes."

Segun el artículo 2.º la estension del terreno en cada merced, debia determinarse por una mensura que no escudiera los limites que marque el titulo.

La declaracion de los casos comprendidos en el primer artículo debia verificarse segun el artículo 3.º, mediante informacion por un Juez de 1.ª Instancia, dando con el expediente orijinal cuenta al Gobierno, á quien de este modo quedaba librado el juicio supremo y definitivo.

El Fiscal Dr. Elizalde en su escrito de f. 12

vuelta hace depender completamente la validez de la merced de Latorre, de las disposiciones de esta ley. No; aunque la ley de 1830 hubiera declarado caducas y nulas estas mercedes, ellas habian sido válidas, y la ley nula; porque hay nulidad en las leyes de espoliacion que se lanzan á aniquilar derechos adquiridos, y que á tener imperio, dejarian la sociedad fluctuante y sin base. El legislador puede mucho, pero no convertir la ley en ariete de destruccion para intereses legitimos que otras leyes han creado bajo su amparo.

Para combatir leyes semejantes, no es necesario acudir al principio que hoy consignan todas las constituciones prohibiendo la retroactividad, porque las leyes que vienen *ex post facto*, quebrando las obligaciones y los derechos de los contratos, son ante todo, como dice un jurisculto americano, contrarias á los primeros principios del contrato social, porque importan su disolucion<sup>16</sup>.

Es necesario dejar establecida la verdad.

No; la merced de Latorre transmitida en 1822 á Diaz Velez no deriva su fuerza de la ley de 1830, que no pudo quitársela, sino de haber sido constituida por un contrato irrevocable en conformidad completa con la ley del Congreso promulgada meses antes.

La ley de 1830 no hizo mas que declarar esa validez, cuyo reconocimiento era necesario para reparar lo que antes habia ocurrido.

16 The Federalist, núm. 44.

Insisto, Señor, sobre este punto no por ajitar una cuestion inútil de jenealogia, sino porque no debo permitir que se olvide cuan antiguos, cuan sagrados son los derechos que me presento á defender ante V. E.

§

**Revalidacion de la merced—Sus tramites—Diaz Velez es declarado propietario de doce leguas.**

Ahora, Exmo. Señor, entramos de nuevo en el pleito para no dejarlo mas. Los antecedentes van á terminar, y la cuestion se presenta.

La ley de 1830 mostraba al Jeneral Diaz Velez que habia llegado el momento de hacer valer sus menospreciados derechos; y efectivamente á f. 6. V. E. encuentra su presentacion, pidiendo su reconocimiento. Produce la informacion requerida por el artíc. 3º<sup>17</sup>. Se oye al Ajente Fiscal y al Departamento Topográfico<sup>18</sup>, viniendo tras esta tramitacion el Juez de 1ª Instancia á pronunciar el siguiente auto.

Vistos. . . se declara que los terrenos "vendidos al Jeneral Diaz Velez por Da. Dionisia Marin (viuda de Latorre) se hallan comprendidos "en el articulo 1º de la ley de 7 de Julio de 1830, "y que en esta virtud le pertenecen en propiedad." f. 13.

La declaracion que este auto envuelve, no puede ser mas clara. Pertenecen á Diaz Velez en propiedad los terrenos vendidos por la viuda La-

17 f. 7 vta. y f. 9 vta.

18 f. 10, 11 y 12.

torre, es decir las doce leguas cuadradas de la merced de f. 1<sup>a</sup> y de la escritura de f. 5.

Mas tarde, á propósito de una pequeña cuestion entre Diaz Velez y la señora de Latorre sobre el precio de la compra de 1822, el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia tuvo ocasion de volver sobre este auto, y en términos mas esplicitos explicar del modo siguiente su contenido, que por otra parte no se halla envuelto en oscuridad alguna. El Sr. Juez dijo: "que su ánimo al expedir aque!la providencia, fué que toda la estension de los terrenos pertenecia al Jeneral Diaz Velez, agregando que sobre este particular no ofrecia duda el citado decreto" (foja 20 vta. de los títulos.)

El Sr. Fiscal se ha contraido á impugnar esta declaracion que absolutamente no es necesaria para el derecho de mis defendidos; pero sus argumentos de f. 60 han sido de tal manera contestados á f. 126 que el Sr. Fiscal no ha vuelto á levantarlos.

La declaracion era superflua. El auto de f. 13 no requiere otra explicacion, sino el leerlo; á lo que debe agregarse, que en todo asunto administrativo ó judicial lo que queda subsistente por siempre es la última resolucion, que pone sobre las cosas el sello definitivo, el sello de la cosa juzgada.

Mandando el artículo 3<sup>o</sup> de la ley de 7 de Junio de 1830, que una vez pronunciada su declaracion, el juez remitiera los autos orijinales al Gobierno, á él venia por lo tanto á quedar librado el juicio último sobre las revalidaciones.

Así se hizo en el caso presente, y á f. 18 de

los títulos hallamos el siguiente superior decreto.

Vistos. . . . "Con lo espuesto por el Fiscal y el "Asesor en sus dictámenes, se aprueba el auto "proveido por el juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia en lo "Civil, por el cual se declara que los terrenos "vendidos al Jeneral Diaz Velez por Da. Dionisia Marin se hallan comprendidos en la ley de "7 de Julio; y que en esta virtud le pertenecen "en propiedad. En esta virtud otórguese el correspondiente título". . . . f. 18.

V. E. lo vé. Pertenecen en propiedad al Jeneral Diaz Velez los terrenos que le fueron vendidos por la viuda de Latorre, es decir, las doce leguas cuadradas que hasta con especificacion de sus linderos designa la escritura de f. 5. La merced de Latorre que no necesitaba mas autoridad que la que en sí misma tenia, pasa sin embargo por la criba de la ley de 1830 y es revalidada en toda su integridad.

Creada bajo el amparo de una ley, consolidada mas tarde por otra, vienen igualmente dos Gobiernos, y el primero constituye la propiedad, y el segundo se obliga á respetarla. ¿Qué se puede oponer entonces contra un título que á la autoridad de la ley reúne la inviolabilidad de los contratos, como la sancion del tiempo?

## CAPITULO II

### **Contrato con el Gobierno—Sus motivos determinantes—Situación que creaba el reconocimiento de la merced—Rosas—Los campos.**

Revalidada la merced, reconocida en toda su extensión la propiedad de Diaz Velez, tal como se la habia transmitido la escritura de f. 5, su realización sobre el terreno ofrecia empero inconvenientes que se encuentran prolijamente enumerados en el escrito de f. 25, presentado por la Señora de Diaz Velez al Gobierno, y que se desprenden de los hechos narrados en los párrafos anteriores.

Hemos referido justificándolo con las constancias de los autos y con la historia de nuestra legislación de tierras, que la merced de Latorre fué desconocida en 1826; y que en esta situación Diaz Velez tuvo que pedir en enfiteúsis sus propios campos, al mismo tiempo que igual gestión hacian otros dos individuos, habiendo los tres hecho un acomodo para la ubicación de sus derechos enfiteúticos.—Parece además que la declaración de ser los campos de propiedad pública habia atraído á ellos intrusos, como en estos casos casi siempre sucede. F. 26.

Así, pues, á mas de Diaz Velez existian á título de enfiteutas ó como intrusos poblados en los campos otras personas, quienes por trasmis-

siones sucesivas de derechos eran en aquel momento D. José Vidal, el Comandante D. Francisco Aguilera, y por último el Brigadier D. Juan Manuel Rosas;—porque era tambien necesario que este asunto, que marcha envuelto en todas las vicisitudes de nuestra historia, recojiera al pasar un rayo de aquella siniestra figura.

El enfiteúsis implicaba forzosamente la propiedad pública; puesto que era el Estado el que habia adjudicado aquel título—Volviendo hoy á surgir la propiedad particular, presentándose acatada y reconocida la merced ántes rechazada, el enfiteúsis desaparecia, porque el Gobierno no habia podido conferirlo sino sobre tierras verdaderamente de su dominio.—*Sublato jure dantis, tollitur jus acquirentis*, dice la antigua regla de derecho, que las partidas traducen: "Ninguno pudo dar á otro que ha el."—Regla 12, tit. 34. Part. 7. =

Si la merced de 1819 era válida, no podian subsistir los títulos enfiteúticos conferidos por el Gobierno en 1826 sobre campos, que desde aquella lejana fecha habian salido del dominio del Estado.

Pero los enfiteutas y los intrusos se dejarían pacíficamente desalojar?

Abandonarian sus establecimientos, sin entablar reclamos por indemnizaciones que los primeros tenian derecho perfecto para exigir del Gobierno?

El problema era todavia mas árduo, y las dificultades de su solución no se escapaban á hom-

bre alguno de esa época. ¿Emplearía con eficacia el Gobierno su autoridad para que tuvieran su realización completa los derechos que acababa de reconocer? ¿La emplearía contra Rosas, el terrible Comandante de campaña, entrando en lucha abierta con él á propósito de una miserable cuestion de tierras?

El Jeneral Diaz Velez no quiso afrontar tantas complicaciones; y para librar al mismo tiempo al Gobierno de sérios embarazos, hace su esposicion en el escrito de f. 25 á f. 27, y concluye pidiendo que se le transfiera la propiedad de estas tierras (las de la merced) á los terrenos que se le han conferido en enfitéusis sobre el Arroyo denominado "Quequen Grande", con un aumento de cincuenta por ciento.

Reputo inútil el demostrar que, prescindiendo de las circunstancias especiales de este asunto, una propuesta semejante no era absolutamente onerosa al Estado. Los terrenos que abandonaba Diaz Velez se hallan en el partido de Chascomús, á orillas del Salado y á una *tercera parte* de la distancia que hay entre Buenos Aires y los campos de Quequen, que hasta hoy despues de treinta años son de los mas solitarios y salvajes que presenta la vasta estension de nuestra campaña<sup>19</sup>.

El mismo Fiscal ha dicho (á f. 22 vta. de los autos corrientes) que la permuta de doce leguas á orillas del Salado por diez y ocho á una con-

19 Informe del Departamento Topográfico f. 30.

siderable distancia, no podria considerarse sino equitativa.

Bien pues; el Gobierno tramita la peticion de Diaz Velez. Escucha al Departamento Topográfico sobre la situacion de los terrenos (f. 30,) al Fiscal y al Asesor sobre las conveniencias de la permuta y los derechos permutados (f. 28 y 30); y concluye pronunciando con el dictámen de ambos funcionarios su auto aprobatorio. Por él declara "que la propiedad de las "tierras vendidas á Diaz Velez por la viuda "de Latorre, es transferida con el aumento "propuesto á los campos de Quequen [f.30.]

Este es el contrato que despues de treinta y un años se encuentra sometido al juicio superior de V. E.; perfecto en su forma y aceptado por el Gobierno, despues de una deliberacion completa.

### CAPITULO III

#### **Objeciones—Argumento principal—Se lo convierte en un silojismo.**

Este contrato sin embargo suscita hoy objeciones, sin que haya alcanzado á ponerlo á cubierto ni su lejitimidad manifiesta, ni la sancion que imprime el tiempo á los derechos adquiridos.

Hé ahí lo que se dice condensando la argumentacion opuesta en pocas palabras. Estas palabras pertenecen al Fiscal Dr. Pico que las escribió á f. 57, reasumiendo su pensamiento y como quien lo presenta en su última y definitiva espresion. El nuevo fiscal aceptándolas como una fórmula, las ha reproducido igualmente á f. 131. Busco pues la objecion donde el adversario la ha preparado en todo su vigor, procurando grabarla de un modo duradero.

El Fiscal Dr. Pico dice... "Cuando la ley de 7 de Julio de 1830 declaró válidas y subsistentes estas mercedes, el Jeneral Diaz Velez presentó su título al Juez de 1ª Instancia y tanto este magistrado como el Gobierno lo declararon comprendido en la ley. Este acto de revalidacion no alteró en nada la estension del terreno, y tanto menos podria hacerlo, cuanto el artículo 2º de esa ley disponia espresamente que la "estension de cada merced se entenderá "ser, la que se determine por una mensura que

"no esceda los límites que marque el título."

"Solo se reconoció la validez del título —La estension del terreno estaba ya fijada por la mensura de 1826 y el convenio de las partes interesadas." (F. 59.)

Luego conducido por este encadenamiento de ideas tan especioso en la forma como falso en el fondo, el señor Fiscal concluye estableciendo; "que hallándose determinada la estension de la merced por la mensura de 1826, y habiéndose adjudicado á Diaz Velez en esta operacion tres leguas y 157 milésimos en conformidad con los términos de la propuesta, solo tenia derecho á recibir cuatro leguas, setecientos treinta y cinco milésimos en Quequen" F. 61 vta. Lo demas, segun el señor Fiscal, debe ser devuelto al dominio público.

Asi pues para fijar viva y claramente la principal objecion del señor Fiscal, puedo desprender el siguiente razonamiento que concreta lo transcripto.

"La ley de 1830 manda que la estension de las mercedes sea determinada por una mensura. La mensura de 1826 dió á la merced de Latorre una ubicacion de tres leguas —Diaz Velez no pudo en consecuencia llevar á la permuta sino esta cantidad de terreno. El exceso ha sido el resultado de un error". F. 61.

Como V. E. lo vé, no temo la dificultad, puesto que la encierro espontáneamente en la forma mas contundente que puede asumir una demostracion, imprimiéndole la concision de un silojismo. De este modo tambien me constituyo en la

necesidad de dar una respuesta igualmente clara, igualmente categórica, lo que por cierto siempre se evita en las malas causas.



## CONTESTACION

---

*La mensura de 1826 no dió á la merced de La torre una ubicacion de tres leguas*—El razonamiento fiscal reposa sobre esta proposicion que supone verdadera sin demostrarla, y que es abiertamente falsa.

En 1826 la merced fué rechazada, la propiedad particular que de ella se derivaba desconocida, y declarados los campos de propiedad pública.—¿Cómo podia ubicarse entonces un titulo por mandato mismo del Gobierno que lo habia declarado sin valor alguno?—La mensura de 1826 no tuvo entonces por objeto la merced de f. 1.º

Despliego las diligencias de mensura y leo.—“Yo el agrimensor D. Francisco Mensura en cumplimiento de la comision ordenada por el Superior Gobierno y con el conocimiento del Departamento Topográfico, con el fin de proceder á la diligencia de mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos *denunciados en enfiteúsis*” . . . f. 26.

Luego entonces la mensura tuvo por objeto ubicar un titulo enfiteútico, y no la merced.

Pero podia tratarse de ambas cosas á la vez? El enfitéusis otorgado por el Estado significa el dominio directo retenido en su poder. La merced implica la propiedad particular omnimoda y completa; y la misma operacion recayendo sobre los mismos campos, no podia considerarlos al mismo tiempo como propiedad pública y como propiedad particular.

Así, en 1826 se trató del enfitéusis y no pudo tratarse al mismo tiempo de la merced. Yo sé, Exmo. Señor, todo lo que puede sujerir la pasion por los intereses fiscales, pues tengo en este momento delante de mí varios volúmenes escritos por viejos jurisconsultos españoles, abogados officiosos ú oficiales del fisco; pero por mas que el fisco inspire á sus buenos servidores, no se demostrará jamás que la mensura de 1826 tuvo por objeto fijar la estension de una merced que es un titulo de dominio particular, y el enfitéusis que supone el dominio del Estado.

## §

Este es el punto capital de la cuestion y V. E. me permitirá volver á insistir sobre él. Una vez establecido que en la mensura de 1826 no podia tratarse de la merced, y que no la tuvo en vista, el pleito desaparece y la jestion fiscal falta de consistencia se desvanece en el aire.

Hemos visto por el parágrafo anterior que no puede sostenerse la afirmacion opuesta, sin caer en la contradiccion y en el absurdo; pero es posible llevar todavia mas lejos la demostracion,

acudiendo á la constancia de los autos.

V. E. acaba de leer la enunciacion que hacen las mismas diligencias de mensura; y en su corroboracion vienen los siguientes datos que no pueden ser mas positivos.

1° He citado ya el primer informe del Departamento Topográfico dado en 1831, donde se encuentra la afirmacion de los tres hechos—1° denegacion de la propiedad particular en 1826. 2° denuncia y concesion del enfitéusis.... "en cuyo concepto fueron medidos, agrega el Departamento, los tres terrenos como queda indicado"—3° acomodamiento de los interesados, porque el terreno no alcanzaba á llenar las tres denuncias, (f. 11 de los títulos).

2° La señora esposa del Jeneral Diaz Velez que en 1833 no podia tener la prevision de lo que hoy ocurre, decia al Juez de 1° Instancia... "Aunque estos terrenos fueron vendidos como de propiedad particular, mi marido tuvo que solicitarlos en enfitéusis, por no haberse reconocido por el Gobierno la legitimidad de los títulos con que la vendedora procedió á su enajenacion, resultando que en esta clase se repartieron el terreno entre mi marido, Saenz y Vidal" (f. 16 de los títulos.)

3° En 1834, tiene lugar un comparendo verbal para arreglar el pago del campo con la viuda de Latorre, y esponiendo los antecedentes del asunto, Diaz Velez recordó "que en tiempo de la Presidencia se desconocieron los derechos que habia adquirido á la propiedad del terreno, y se le obligó á tomar en enfitéusis la pequeña par-

te mensurada á su favor." F. 20.

4° En el escrito de f. 25 que proponia la permuta, vuelve á repetirse á f. 27 la misma esposicion.

5° En su último informe de 1834, f. 38. vta. de los títulos (de que luego hablaremos) el Departamento Topográfico vuelve á repetir que el "terreno fué medido y otorgado en 1826 en *calidad de enfiteúsis*." Omito otras citaciones.

Saliendo ahora de las constancias de los autos para desprender una consecuencia del desenvolvimiento sucesivo de nuestra legislación sobre tierras, que he procurado describir, yo digo que lo que mejor demuestra el rechazo de las mercedes durante la Presidencia, es la ley reparadora de 1830. ¿Qué objeto habria tenido esta ley en venir á declarar la validez de las mercedes tan indisputable, por su legitimidad como por su origen, si es que no hubiera ocurrido su rechazo en la época anterior?

Si Diaz Velez hubiera obtenido el reconocimiento de su merced en 1826 ¿qué intento lo habria impulsado para someterla nuevamente á la tramitacion impuesta por la ley de 1830?

Así V. E. vuelve á tener nuevamente destruida la proposicion fiscal. La mensura de 1826 ubicó derechos *enfiteuticos* que Diaz Velez pidió y obtuvo precisamente porque le fué desconocida la merced, título orijinario de su propiedad. Queda tambien demostrado que no es posible fundar un argumento en el convenio celebrado sobre estos derechos, convenio que podia limitar el título enfiteutico, pero que dejaba incó-

lume la propiedad, puesto que de ella no se trataba.

### §

#### **El artículo 2° de la ley de 1830 no es aplicable**

"La ley de 1830 manda que la estension de las mercedes sea determinada por una mensura. La mensura de 1826 dió á la merced de Intorre una ubicacion de tres leguas. Diaz Velez no pudo llevar mas á la permuta."

Vuelvo á poner por delante el razonamiento fiscal, porque quiero hacer notar todavia en él los siguientes vicios capitales, á fin de que no quede una sola palabra que pueda servir de asidero á la réplica.

1° El artículo 2° de la ley de 1830 manda que se fije la estension de cada merced por una mensura que no esceda los límites del título, es decir, que se proponga realizar sobre el terreno el título de la merced; pero no por cualquiera mensura hecha en años anteriores para un objeto distinto. Esto es tan claro como decisivo. Luego el artículo 2° no puede ser ligado con la mensura de 1826.

2° Aplicándolo á una mensura y á hechos ocurridos en 1826, no solamente se violenta el sentido natural de este artículo, sino que contra todas las reglas se le dá fuerza retroactiva, como resalta por la sola confrontacion de las fechas<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> El artículo 1° de la ley de 1830 habla especialmente de mercedes "no medidas;" y el artículo 2° se refiere claramente á mensuras que en adelante se practicarán.

Y saliendo ahora de un analisis tan minucioso para abarcar de una mirada el conjunto, concluiré diciendo que el argumento fiscal es falso desde su base, y que se halla muy lejos de tener el alcance que ha querido imprimírsele. El Sr. Fiscal hace depender la fuerza de la merced de la ley de 1830, cuando ella lo tiene del acto mismo de su constitucion y del imperio de las leyes bajo las cuales se verificó.

Aun cuando la ley de 1830 no hubiera existido, será indisputable la validez de la merced, en toda la integridad de su título. Esta proposicion tiene por comentario, cuanto hemos dicho historiando las leyes de tierras desde 1818 á 1830.

## CAPITULO IV

### ARTICULO PRIMERO.

#### **Continúan las objeciones—El tenor de las declaraciones.**

Faltan todavía otros argumentos que puedo y debo contestar; pero ya la oposicion fiscal desalojada de su posicion principal ha perdido su vitalidad, y V. E. va á verla vacilar y caer. Dicen los que saben estrategia, que el arte de las batallas consiste en apoderarse de un punto dado, y que apenas conquistado, la victoria es infalible. Otro tanto sucede en las cuestiones judiciales. Por vasta que sea la esfera que abarquen, la dificultad es una, y prevalece en el pleito el que tenga la razon y el derecho para resolverla en su favor.

En el párrafo del alegato fiscal antes transcrito asoma otro argumento que provoca una contestacion perentoria. Dice el Sr. Fiscal: "Que tanto el Juez de 1ª Instancia como el Gobierno, solo revalidaron la merced, declarando lejítimo su título, sin referirse á la estension de terreno que ella comprendia." Aunque esto fuera cierto, la observacion no tiene trascendencia, una vez ya demostrado que la merced no puede ser rejida por la mensura de 1826.

Pero hay algo mas que notar; y es que se in-

curre en una contradicción jurídica, lo que sorprende tratándose de un juriconsulto tan versado como el Sr. Fiscal. Pues ¿qué significa título *válido*, título *legítimo*, sino aquel que debe producir un resultado completo, á no ser que se opongan los derechos mas fuertes de un tercero? De lo contrario, las palabras *legitimidad* y *validez* serian vacias de sentido, si es que no sirven para garantizar la integridad de los derechos.

El señor Fiscal se pone tambien por otra parte en contradicción con el tenor literal de las declaraciones que invoca.

Omito el auto declaratorio de f. 20 vta., por que á veces es duro contestar con la evidencia palpable y saltante<sup>21</sup>—¿Pero no es igualmente claro, aunque no tan explícito, el auto de f. 12 y f. 13 del Juez de 1.ª Instancia? ¿No sucede lo mismo con el auto superior del Gobierno de f. 18?

Uno y otro declaran que "los terrenos (palabras del 1.º) vendidos al Jeneral Diaz Velez por Da. Dionisia Marin le pertenecen en toda propiedad."—Ahora bien: los terrenos de esta venta son los que designa la escritura de f. 5; y allí yo leo que constituyen una estension de tres leguas de frente por cuatro de fondo, dentro de los límites que se marcan.

El señor Fiscal ha establecido, lo que puedo

21 Declaracion de f. 20 vta. "Que en ánimo al espedir aquella providencia, fué que toda la estension de los terrenos vendidos pertenecian en plena propiedad al Jeneral Diaz Velez, agregando que sobre esto no ofrecia duda el decreto citado."

llamar valiéndome del lenguaje jurídico, un falso supuesto.

—

**La cláusula sin perjuicio de tercero—Saenz y Castro.**

La merced de Latorre, como todos los títulos de este jénero, se halla implícita y explícitamente subordinada á la cláusula—sin perjuicio de tercero,—lo que solo significa decir que no pueden sobreponerse á derechos ya adquiridos. Los señores Fiscales en varios pasajes de sus escritos, haciendo resaltar esta condicion, han intentado convertirla en un argumento, para restringir la estension de la merced.

Esta objecion aparece casi siempre velada en palabras de sentido incierto; y solo una vez en el escrito de f. 58 se ha presentado con formas mas definidas, enunciándose entonces los nombres de D. Anselmo Saenz, y D. Felix Castro, como que hubieran recibido otras mercedes idénticas.

Esta sombra, mas que objecion, traida de propósito para dar un fondo oscuro al cuadro, ha sido desvanecida victoriosamente por los herederos del Jeneral Diaz Velez á f. 104.

Efectivamente aquí todo es hipotético; y lo que se avanza con aires de misterio, no pasa de ser una suposicion gratuita.

Para que la cláusula sin perjuicio de tercero obrara, disminuyendo la merced de Latorre—seria necesario justificar los hechos siguientes:

1.º Que existen las mercedes de Saenz y de Castro, produciendo sus títulos á la vista, por que el expediente no tiene la menor constancia al respecto.

2.º Que estas mercedes fueron dadas sobre los mismos terrenos que la de Latorre, porque si esto no fuese así, las unas no obstarían á las otras.

3.º Que dadas sobre los mismos terrenos, la estension que en ellos habia de propiedad pública, era insuficiente para ubicarlas á todas—¿Qué estension tenían las verdaderas ó supuestas mercedes de Saenz y Castro, puesto que no es forzoso que todas hayan sido acordadas con doce leguas cuadradas como la de Latorre?

4.º Que las mercedes de Saenz y Castro han sido anteriores en fecha á la de Latorre, es decir, al 27 de Julio de 1819; porque de lo contrario, esta no habria sido dada contra derechos existentes, y la cláusula "sin perjuicio de tercero" inserta en todas las mercedes, en vez de perjudicarla, constituiria entonces su mas poderosa defensa.

5.º Que una vez justificada la constitucion anterior de estas mercedes, y la imposibilidad de ubicar todas en su integridad, se hayan por fin deducido en tiempo las acciones correspondientes, porque los derechos que no se gestionan, se hallan sujetos á la prescripcion que los estingue.

6.º Que estas acciones en fin hayan sido entabladas, ó lo sean hoy por sus verdaderos dueños, puesto que la gestion de los derechos particulares no produce acciones públicas, y el Fisco

no es representante ni heredero de los señores Castro y Saenz. *Ei actio, cui jus.*—Incumbe la accion, al que tiene el derecho de donde se deriva.

¿Qué hay de todo esto en los autos?

§.

### Consejo fiscal—Conflicto de terrenos.

Es imposible tambien asentir á la grave y solemne advertencia con que termina el Sr. Fiscal, cuando dice que si se reconocen los derechos sostenidos por la testamentaria del Jeneral Diaz Velez, surjiria la necesidad de completar las mercedes de Saenz y de Castro: f. 62.—Nada en efecto es ménos atendible. Primero, porque no ha demostrado tal necesidad; y sobre todo, porque no puede jamás presentarse como un peligro, el administrar justicia á los que la tengan.

Pero, estas no son mas que pinceladas hábilmente arrojadas por el abogado del Fisco para producir impresion: y yo hago mal en sujetar á la crítica jurídica, lo que no ha sido indudablemente en su intencion mas que un adorno oratorio de su escrito. Es la peroracion con sus movimientos apasionados.

Supuesta la verdad de lo que avanza el Sr. Fiscal, las mercedes de Saenz y Castro habrian sido dadas desde 1819 á 1822.—Y ¿cómo el Sr. Fiscal podria olvidar que la prescripcion es un derecho para el Estado, como para el particu-

lar, y que no hay accion de este jénero que pueda prolongar su existencia, mas allá de cuarenta años?

No concluiré este punto, sin decir á V. E. que yo no comprendo estos conflictos artificiales que quieren hacerse sobre los terrenos; y que lo comprendo ménos, trayéndolo á ser apreciado por la historia de nuestra legislacion de tierras.

Lo he recordado antes, y vuelve á servirme en este momento: el decreto de 17 de Abril de 1822 prohibió que se admitieran denuncias y que se estendieran títulos sobre terrenos; y dos meses despues el decreto de 21 de Julio inhibia terminantemente toda enajenacion, lo que subsistió hasta 1829.

Ahora bien; la escritura de f. 5 fué otorgada en Noviembre del mismo año 1822.—El campo de la merced de Latorre era conocido, puesto que él lo habia poblado; y ¿sabe V. E. cuáles eran sus linderos? Fuera de unos campos de propiedad particular, todos los demas limítrofes eran baldíos!

Así no habiendo podido hacerse ninguna enajenacion posterior, es claro que si la mensura de 1826 hubiera tenido por objeto el ubicar la merced de f. 1.<sup>o</sup>, habria encontrado terrenos sobrados en que verificarlo.

Yo comprendo el conflicto sobre el enfitéusis, porque una vez desconocida la merced, y vueltos por esta injusticia al dominio público los campos de la "Tapera de Ponce de Leon," todos los que se presentaron sobre el mismo ter-

reno para hacer la mensura, podian tener títulos enfitéuticos de la misma fecha, y haber sido á mas anticipados por otros. Hablando de este modo, no aventuro una conjetura, porque cuando se repartian los terrenos los tres enfitéutas, sobrevino un cuarto, D. Juan Planes, protestando y diciendo que él habia tambien denunciado una parte de ellos. (Dilijencia de mensura, f. 28 vta. de los autos corrientes).

---

## RESUMEN.

---

Recapitemos este capítulo como lo hemos hecho con los anteriores. Queda, pues, demostrado:

1° Que la mensura de 1826 no tuvo por objeto la merced de Latorre; y que no puede por lo tanto aplicarse á esta operacion el art. 2° de la ley de 1830.

2° Que el argumento basado en esta ley prescinde sin razon de la legitimidad anterior de la merced.

3° Que la merced fué reconocida íntegramente en toda la estension que ella designa; y que habia terrenos sobrados para ubicarla.

4° Que la cláusula—"sin perjuicio de tercero"—no le infiere disminucion alguna.

Las dificultades se hallan resueltas, y puedo

afirmar con verdad completa,—que Diaz Velez llevó á la permuta con el Gobierno, un título de tres leguas de frente por cuatro de fondo. Volveremos á encontrar la misma conclusion, examinando bajo otra faz el asunto.



## SEGUNDA PARTE.

### NUEVA FAZ DEL ASUNTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ¿ El título es un error ?

Fáltanme todavía algunas páginas de los títulos por recorrer, y habia reservado su exámen para este momento, porque quiero esponerlas contestando al mismo tiempo otras objeciones del Sr. Fiscal. De este modo, la monotonía de la narracion se animará con el debate.

El Sr. Fiscal se espresa del modo siguiente en el escrito que el Gobierno ha convertido en sentencia:

“ Esta es la razon del titulo (habla del contrato con el Gobierno) un error, y un error producido, porque en el espediente en que se pidió la permuta, no existian la mensura y convenio de 1826, que ahora han sido agregados en cópia por el Departamento”—f. 61—Luego en un párrafo posterior agrega el Sr. Fiscal: “ que este error debe ser atribuido á la ignoran-

“cia de lo que habia pasado en el acto de la “mensura de 1826,” para concluir diciendo, “que si se hubiera tenido esto presente, Diaz Velez en vez de 18, solo habria recibido cuatro leguas, setecientos treinta y cinco milésimos “en Quequen”—f. 61 vta.

Es únicamente á nombre de estas ideas que se ha suscitado la cuestion—Así, V. E. debe notar que durante la primera instancia no se ha promovido accion alguna de aquellas que el derecho conoce para revocar un contrato ó modificar sus efectos. Por el contrario se reconoce su validez, atacando tan solo la liquidacion que se practicó para realizarlo, como un error de suma ó de cálculo, debido á la ignorancia de los antecedentes, error que puede ser rectificado en cualquier tiempo.

Veamos ahora lo que hay de cierto en la afirmacion del Sr. Fiscal.

§

**Contestacion.**

Desde luego sin necesidad de volver otras pájinas del espediente y ateniéndonos á las que hemos recorrido, puedo contradecir victoriosamente al Sr. Fiscal.

Antes que el Juez de 1ª Instancia y el Gobierno, se pronunciáran revalidando la merced, el Departamento Topográfico agregaba al espediente su informe de f. 11; y allí se encuentran las palabras que tantas veces he mencionado, y

en la que se relatan del modo mas esplicito los dos hechos que supone el Sr. Fiscal ignorados por el Gobierno—la mensura de 1826—y el arreglo en ella hecho por los enfiteutas. Por dos veces, Exmo. Señor, examinó el Gobierno y mandó examinar por su Asesor y Fiscal el espediente donde se halla este minucioso informe, 1º para revalidar la merced—y 2º cuando se propuso la permuta.

Algo mas; cuando se presentó el escrito de f. 25, con este último objeto, la señora de Diaz Velez hace mencion esplicita de los enfiteutas existentes en el terreno, y dice que acompaña el espediente del enfitéusis—(Véase f. 26 y f. 27).

V. E. dirá que datos tan positivos bastan para mostrar que no se ignoraron en 1834 los hechos que hoy se objetan; pero las piezas del proceso me abren camino para ir mas allá, y poner de manifiesto que no solamente se conocieron aquellos hechos,—sino que ellos provocaron la misma discusion que hoy se suscita despues de treinta años, rompiendo hasta el sello de la cosa juzgada, porque entonces fué y quedó definitivamente resuelta.

Este desenvolvimiento, es á la verdad curioso é imprime un nuevo carácter á la discusion, dando á la defensa la base mas consistente del derecho.

## §.

**Pleito antiguo—Pleito nuevo—Su identidad—El Fiscal reproduce la oposicion de 1834—El Dr. Agrelo y el Departamento Topográfico—Resolucion del Gobierno.**

Dejamos el exámen de los títulos á f. 30 despues que el Gobierno aceptó, por la resolucion que contiene esta pájina del espediente, la permuta que le propusiera el General Diaz Velez. El título por doce leguas cuadradas á orillas del Salado y en el centro del Sud de la campaña, se transfiere por otro de diez y ocho á enormes y peligrosas distancias, en los campos solitarios de Quequen. (Palabras del Fiscal, Dr. Agrelo, f. 28 vta.)

Es necesario por lo tanto medir estos últimos; y á la mensura debe preceder la liquidacion formada por el Departamento Topográfico, con arreglo á la base sobre la que ha sido calcada la permuta.

El Departamento practica esta operacion; y tomando por punto de partida la mensura de 1826, y el terreno enfitéutico que en ella fué adjudicado á Diaz Velez, concluye diciendo, que la nueva propiedad de éste sobre el Quequen debe componerse de cuatro leguas mas setecientos treinta y cinco milésimos—(Véase los informes 30 y f. 29.)

El Departamento no entendía la nueva situación del asunto; y sin preocuparse de los derechos que el reconocimiento de la merced hacia dos veces inevitables, salia del terreno jurídico que le era desconocido, para entrar en su jurisdiccion de superficies y de líneas, acudiendo á la mensura de 1826, que era el antecedente que conservaba en sus archivos.

No era este el mismo intento que hoy se resuscita, subordinar la merced de f. 1.ª á la mensura de 1826? Pero vamos adelante.

Conocida la liquidacion, la señora de Diaz Velez, se apresura á protestar contra ella, y pide, f. 32, esponiendo en su verdad los hechos, la rectificacion necesaria.—El Gobierno acusado hoy de ignorancia y de error, lo que casi siempre presupone omision culpable, no quiere proceder con lijereza y escucha por segunda vez á su Asesor y á su Fiscal.—Estos refutan la equivocacion del Departamento, y aconsejan que se corrija la liquidacion poniéndola sobre su verdadera base, es decir, la merced de f. 1.ª en toda su estension de terreno.—El Gobierno lo ordena: f. 30.

La base de la liquidacion ha sido pues sujeta á un nuevo exámen, viniendo otra vez á prevalecer tras de la contradiccion.

## §.

Pero no es esto todo—El Departamento violentándose, ejecuta la rectificacion de f. 36 para obedecer la resolucion superior; pero él ha

puesto amor propio en este incidente; cree talvez que no tomándose en cuenta la mensura de 1826, es desórdo en un punto de su competencia; y V. E. vá á verlo, venir tenaz por segunda vez á la cuestion, asiéndose de la primera ocasion que se le presenta.

La mensura se practica: f. 37; y el Departamento informa contra ella, presentando el estenso y nutrido alegato que corre de f. 38 á f. 40—Allí se encuentra todo el arsenal de argumentos vuelto hoy á desplegar como flamante, cuando solo se ha practicado su exhumacion.

El Departamento concreta cuanto V. E. acaba de escuchar en la oposicion fiscal—Consigna como punto de partida la mensura de 1826, la adjudicacion de tres y mas leguas que en ella se hizo á Diaz Velez, refiriéndose para el complemento de los antecedentes á su estenso informe de f. 11, dónde se relata el convenio de los interesados Saenz, Diaz Velez y Castro—Entra luego al terreno jurídico; invoca la ley de 1830, transcribe su art. 2.º para concluir afirmando que “al practicar su primera liquidacion habia procedido en conformidad con los antecedentes del asunto y con el tenor literal de la ley de la materia.”—

Suprima V. E. desenvolvimientos que una discusion mas estensa hacia necesarios; y ¿no es esto sustancialmente lo mismo que se encuentra en el escrito fiscal de f. 58, que ha determinado la sentencia?

Hay mas; y para que la identidad sea completa, para que uno y otro escrito se asemejen

como la copia y el orijinal, V. E. encuentra en ellos hasta la insistencia sobre los mismos detalles.—El Departamento se vuelve contra el Juez de l.ª Instancia que pronunció la declaracion de f. 20 que no era absolutamente necesaria, como lo he demostrado; y el señor Fiscal la ataca tambien con igual vigor f. 60, ignorando el uno, y olvidando el otro la facultad que la ley 3, título 17, P. 3.ª “acuerda al juez para mudar despues las palabras de su juicio y poner otras mas opuestas.”

¿Como ha podido decir entonces el señor Fiscal, que el Gobierno, el Asesor y el Fiscal de aquella época procedieron por error, y que este debe atribuirse á la ignorancia de los antecedentes?

## §

El Departamento con su escrito de f. 138 y con su oposicion sistemática mostraba en verdad su celo; pero mostraba al mismo tiempo la prudencia con que las leyes de su institucion le prohiben salir de lo puramente facultativo, para entrar en apreciaciones de derecho.

El Departamento no comprendia que con los propios datos por él suministrados, se refutaban sus conclusiones. Puesto que él mismo establecia que las tres y mas leguas le habian sido entregadas á Diaz Velez en la mensura de 1826 no por la merced, sino en *calidad de enfiteúsis*, segun sus propias palabras (f. 38 vta.), venia por

lo tanto á resultar inaplicable el artículo 2<sup>o</sup> de la ley de 1830.

El Departamento comprendia menos las relaciones de derecho, y las complicaciones en los hechos que surjian forzosamente, despues de haberse declarado válida y subsistente la merced de 1819.

El Gobierno sin embargo se detuvo ante la reiterada oposicion del Departamento y sus razones; y antes de concluir el asunto, sintió la necesidad de provocar una tercera discusion.

El Departamento debia encontrar por adversario al Dr. Agrelo. El Fiscal Doctor Agrelo comprendió con su criterio jurídico, cuánto habia de falso en las deducciones del Departamento, abarcando con una mirada el conjunto legal del asunto.

Asi el Dr. Agrelo opuso á la argumentacion del Departamento—

1<sup>o</sup>—Que la propiedad originaria de Latorre era de doce leguas, y que asi habia sido transferida á Diaz Velez.

2<sup>o</sup>—Que los autos y declaraciones precedentes la habian reconocido en toda su integridad.

3<sup>o</sup>—Que el enfitéusis acordado en estos campos habia procedido de un *concepto equivocado*, reputandolos como del dominio público cuando eran de propiedad particular; y que por lo tanto una vez reconocida la merced, era inquestionable el derecho que tendria Latorre, sus herederos, ó representantes para recobrar aquellos terrenos *suyos*, dejando sin efecto los enfi-

téusis concedidos bajo un error. (Con esto se contesta á la pregunta sobre lo que dejó Diaz Velez en la Tapera. Dejó el campo que él, Saenz, Castro y Planes ocupaban como enfitéusis.)

4<sup>o</sup>—Que era por fin esta última, una de las razones que habian inducido la permuta, para evitar los pleitos y reclamaciones de los enfitéusis desalojados.

Pero se me dirá entonces que si el señor Fiscal ha tomado al Departamento Topográfico su oposicion y sus razones, yo tambien he calcado el sistema de esta defensa sobre los puntos magistralmente señalados por el Dr. Agrelo. No lo niego, Exmo. Señor, y para hacer mas completa mi confesion, pido á V. E. se sirva permitirme que transcriba literalmente y en toda su severa energía el largo párrafo que acabo de numerar y dividir en cada uno de sus periodos.

### §

#### **Escrito del Dr. Agrelo.**

“El Fiscal en vista de la mensura practica-  
 “da... y de lo espuesto por el Departamento  
 “Topográfico dice: “que el espediente por aho-  
 “ra en el estado que tiene, no permite insisten-  
 “cia alguna sobre el pensamiento que vuelve á  
 “objetar dicho Departamento de que Diaz Ve-  
 “lez no tenia en su poder toda la propiedad que  
 “compró á la viuda de Latorre, y que por lo  
 “mismo no debe compensársele, sino el terre-  
 “no que componia la estancia que tenia estable-

“cida y que ha pedido con esta fecha D. Juan  
“Aguilera en espediente separado que el Fiscal  
“despacha.

“Desde que está justificado por autos y de-  
“claratorias obtenidas que la propiedad orijina-  
“ria de Latorre era de 12 leguas cuadradas y  
“que solo por equivocacion de un *concepto erra-*  
“*do* se presentaron por baldíos dichos terrenos  
“por los denunciantes que los ocupan en el día  
“en *enfitéusis*, es incuestionable el derecho que  
“tendria Latorre, y sus herederos para recobrar  
“aquellos terrenos *suyos*, y dejar sin efecto los  
“enfitéusis concedidos en un concepto equivo-  
“cado. — Este es el mismo derecho que tiene hoy  
“D. Eustoquio Diaz Velez, comprador de aque-  
“lla propiedad y á quien se le ha mandado sus-  
“tituir en otro lugar; no en la pequeña parte que  
“le habian dejado al dueño los intrusos, sino en  
“toda la estension orijinaria que tuvo dicha  
“propiedad; — para evitar así pleitos y perjui-  
“cios que serian consiguientes á los hacendados  
“establecidos sobre la buena fé de unas conce-  
“siones enfitéuticas hechas bajo todas las formas  
“legales. Por estos principios, fué que el Fiscal  
“dijo en su anterior respuesta que el Depart-  
“mento se habria equivocado en la instruccion  
“dada al Agrimensor que debia medir los cam-  
“pos nuevamente concedidos al Jeneral Diaz  
“Velez: porque despues de todos aquellos ante-  
“cedentes, *juicios y declaraciones executorias*, no  
“podria ya haber lugar á insistir en aquella pri-  
“mera idea que les era contraria.” f. 42 vta.

§.

El Asesor encontró desvanecidas con la ré-  
plica fiscal las objeciones del Departamento  
Topográfico; y el Gobierno entónces ya sin va-  
cilar, profundamente penetrado de lo que hacia,  
pronunció su auto que se halla firmado por el  
Jeneral Viamont, y su ministro el jurisconsulto  
Dr. D. Manuel Garcia f. 43 vta. La base de la  
liquidacion fué por tercera vez aprobada, y  
con ella la mensura que la habia realizado sobre  
el terreno. Se otorgó por el Gobierno la escri-  
tura que hoy encabeza los autos corrientes; y  
bajo el amparo de la fé pública, de la inviolabi-  
lidad de los contratos, y de la lejitimidad de an-  
tiguos derechos principió una posesion que ha  
durado ya treinta y un años en la familia del  
Jeneral Diaz Velez.

Hé ahí, lo que se intenta conculcar.

## CAPÍTULO II. RESUMEN.

### Cosa juzgada.

Así, Exmo. Señor, las buenas causas pueden convertir en medios de defensa, los argumentos mismos de sus opositores. El Sr. Fiscal hablándonos de la ignorancia y del error de los que celebraron el contrato de 1834, nos ha conducido á buscar en aquel entonces la misma discusión que hoy mantenemos—hasta dejarla definitivamente juzgada y resuelta; al mismo tiempo que he tenido oportunidad para vigorizar con nuevas reflexiones mis anteriores respuestas.

Entro ahora en un nuevo orden de ideas, para concretarlas rápidamente.

Si el Gobierno tiene hoy competencia para dar la sentencia que motiva esta apelacion, túvola tambien en 1834 para pronunciar el auto de f. 43 que cierra los títulos, tras del debate contradictorio que lo precedió. Siempre nuestros Gobiernos han sido jueces de lo contencioso administrativo.

Siendo así, la escepcion de la cosa juzgada, se presenta por si misma. ¿Cuales son sus condiciones? La ley Romana lo decia. *Exceptio rei judicatae obstat, quoties inter easdem personas eadem ques-*

*tio revocatur, vel alio genere judicii;* y nuestras leyes lo han repetido <sup>22</sup>.

Así, para que la escepcion tenga lugar se requiere, 1.º identidad en la cuestion, 2.º identidad en las personas, objetiva y subjetiva, como la llama Savigni <sup>23</sup>.

¿ Hay aqui identidad en las personas, puesto que solo intervienen hoy, como intervinieron en aquel entonces — el Fiscal, y los representantes de Diaz Velez.—El Gobierno ¿que ha hecho para pronunciar su sentencia? Escuchar al Fiscal, al Asesor, y recojer los informes del Departamento Topográfico. V. E. acaba de leer el relato del expediente seguido en 1834.

Hay identidad en la cuestion, como en la materia sobre que versa y en su objeto; puesto que no se ha deducido accion alguna que tienda á invalidar el contrato; y solo se trata como se trató en 1834 de rectificar la base de la liquidacion, que hoy como entonces se suponía equivocada, produciendo las mismas consideraciones.

Pero se dirá—Hay diferencia en los roles que desempeñan las partes—En 1834, el Fiscal sostenia la liquidacion; hoy la ataca. Jamás, dice Savigni, esta circunstancia “la diferencia de los roles puede impedir la escepcion ó replicacion de la *cosa juzgada*.” La contestacion del gran jurisconsulto, que tan profundamente ha tratado esta materia, es absoluta; y á la verdad que no se necesita un esfuerzo de meditacion para ad-

<sup>22</sup> Ley 7 pr. de excuf. Ley 19 tit. 22. Part. 3ª.

<sup>23</sup> Savigni Droit Romain tomo 6º pág. 412.

vertir que el cambio de los roles solo es un accidente, siempre que permanezca uno mismo el fondo de la cuestion <sup>24</sup>.

Por otra parte—¿La ley de 1830 tan invocada por los Fiscales, no defería al Gobierno el juicio último y definitivo sobre la revalidacion de las mercedes?

Luego entonces, la escepcion de la *cosa juzgada* puede ser doblemente invocada en este asunto—1° respecto del auto superior que revalidaba la merced en toda su estension, desde que concluía declarando á Diaz Velez propietario del terreno que le habia sido vendido por la escritura de f. 5; auto pronunciado por el Juez Supremo que la ley misma designaba, y que no puede por lo tanto ser contestado en tiempo alguno.

La escepcion, como acabamos de verlo, se aplica igualmente á los autos posteriores, corrigiendo la primera liquidacion del Departamento, y aprobándola despues en su forma definitiva con la mensura, que puso á Diaz Velez en posesion de las diez y ocho leguas de la permuta.

§.

**Resúmen—Mision de los Tribunales.**

Apenas necesito designar las consecuencias, que derivándose lójicamente de lo espuesto, vienen á cerrar esta parte de mi escrito.

Es falso que en 1834 se hayan ignorado los

<sup>24</sup> Savigni páj. 421.

antecedentes que hoy figuran en la discusion. Jamás hubo un contrato mas debatido, y pocos se presentarán mas favorables al Estado. Escuchando al Dr. Agrelo, hemos penetrado intimamente en los motivos que lo determinaron, abriendonos de este modo nuevos puntos de vista, para mejor apreciar tanto su conveniencia, como la legitimidad de la base bajo la cual se efectuó.

Hemos visto que no se adoptó aquella base ni por impremeditacion ni por error. Las objeciones del Sr. Fiscal fueron opuestas en 1834: y despues de haber sido discutidas, el Gobierno las desechó por una resolucion definitiva tres veces reiterada.

El Gobierno declaró á Diaz Velez propietario de un título de doce leguas cuadradas, 1. ° cuando lo revalidó, f. 18; 2. ° cuando admitió la permuta, tomando este titulo por base, f. 30 vta; 3. ° cuando rechazó la primera liquidacion del Departamento Topográfico, f. 34 vta; 4. ° cuando pronunció por fin su auto de f.43. vta. aprobando la mensura y ordenando el otorgamiento de la escritura de permuta, bajo la base declarada, despues de haberla impugnado el Departamento y defendido el Fiscal.

Luego entonces la base de la liquidacion, *Diaz Velez llevando á la permuta un título reconocido de doce leguas*, es un hecho que no puede ser hoy removido, sin *violar* las sentencias que lo declararon. Este hecho se halla despues de treinta años puesto bajo la autoridad de la *cosa juzgada*; esa fuerza incontrastable de la ley, como

la define Zacarias, que protege los juicios contra todo ataque y toda modificación, á fin de evitar el mayor de los males, la incertidumbre de los derechos <sup>25</sup>.

Así, esta cuestión vendrá á morir ante V. E. que es su Juez natural. Los altos Tribunales de Justicia representan el poder conservador de la Sociedad: porque son custodios de la *cosa juzgada*, como de las otras instituciones civiles que tienden todas á consolidar la propiedad, é imprimir estabilidad á los derechos individuales que desarrollándose bajo su protección y con el tiempo, forman los grandes intereses sociales.

<sup>25</sup> Véase también Savigní Droit Romain tomo 6º páj. 257.



## TERCERA PARTE

### CAPITULO 1º Y UNICO

#### **PRIVILEGIOS FISCALES.**

Me apresuro, Exmo. Señor, á concluir porque mi trabajo se halla verdaderamente terminado. Es inútil que recorra mas espacio en la discusión, que el que V. E. debe abarcar, antes de venir á pronunciar su superior fallo—El pleito se mide por la acción deducida que le ha dado origen; y V. E. ha visto como se hallan convencidas de falsedad y de impotencia las imputaciones hechas al contrato de 1834, y á la liquidación sobre la que este se verificó, al hacer efectiva la permuta de las tierras.

Se ha atacado únicamente la base de la liquidación como un error que no podía perjudicar, porque era un error de hecho debido á la ignorancia de los antecedentes, y sujeto por lo tanto á ser rectificado en cualquiera tiempo. He concluido pues, con el Sr. Fiscal, habiendo demostrado que si hay algo evidente en el presente asunto, es precisamente la proposición opuesta.

Pero quiero todavía ir mas allá, y dejar establecido que el pleito es de tal manera imposible,

que no hay en nuestro derecho camino abierto para la accion fiscal.

§.

**¿Hay prescripcion contra el Fisco?**

Cuando el Fisco reviste personeria civil, cuando gestiona, ó cuando contrata, no puede tener superior justicia á la justicia comun. Uno de los antiguos Presidentes de este Tribunal lo ha dicho tan bella como profundamente:—“La detestable desigualdad que resulta de los privilegios del fisco, debe ser cuanto antes abolida en nuestro Estado, si aspiramos á la libertad civil que solo puede afianzarse, cuando la ley que á todos toca, obligue tambien á todos”<sup>26</sup>.

Pero entre tanto, esos privilegios tan contrarios á los principios de la justicia como á los progresos económicos de la sociedad, se hallan escritos en nuestras leyes; y tal impresion de pavor han dejado en la conciencia pública, que se tiende mas bien á exajerarlos. Aborda el Fisco una gestion cualquiera; triunfará, se dice, porque es difícil sobreponerse á sus privilegios en una discusion judicial.

Examinemos, pues, brevemente los privilegios fiscales en la relacion que pueden tener con este asunto.

He invocado yo, por ejemplo la cosa juzgada, la prescripcion, doble sancion de la ley y del tiem-

<sup>26</sup> Castro, Practica forense páj. 44 núm. 155.

po; y solo habria escrito palabras inútiles, si fuese verdad que son imprescriptibles los bienes del Estado. ¿Pero es cierto que el tiempo que todo lo puede, sea impotente para con el Fisco? Decididamente, no.

La ley 1.<sup>a</sup> tit. 17 Part. 2.<sup>a</sup> ha dicho efectivamente—“Que la heredad del Rey no se pierde por tiempo que la hubiesen tenido;” pero esta ley provoca dos contestaciones, que son perentorias.

1.º Solo habla de los bienes pertenecientes al patrimonio del Príncipe; y las mismas leyes de Partidas han distinguido perfectamente estos bienes, de los de la Nacion ó del Estado. (Véase la misma ley en su principio).

2.º Suponiendo que la ley comprenda unos y otros bienes, no por eso es menos inaplicable. ¿Por qué no se pierde por el tiempo la heredad del Rey? La misma ley lo dice continuando:—“porque no se puede enajenar;” y cuando se trata de las cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres, faltan los términos hábiles para la prescripcion, puesto que no puede poner sobre ellas su sello la propiedad particular.

La enajenacion de los bienes públicos nos saca, pues, del terreno de la ley de Partidas, que como lo dice uno de sus nuevos anotadores, solo ha quedado como un monumento de otros tiempos<sup>27</sup>.

Una ley de las Ordenanzas reales ha restringido

<sup>27</sup> Gomez de la Serna. Sobre esta ley y la siguiente. Edn. de 1849.

tambien la disposicion de las Partidas, cuando dice:—"Las otras leyes que mandan, que las cosas del Rey no se puedan ganar por tiempo, que se entiendan de los tributos ó pechos que nos son debidos" 28.

Pero es inútil fatigarse en esta discusion del Siglo XIII. La cuestion, si cuestion hay, desaparece ante disposiciones espresas de la ley de Indias—Confiésolo, Exmo. señor; iba á decir ante la Constitucion, ante la República; pero estas mismas controversias ¿no prueban que la Constitucion y la República se hallan muy lejos de presidir todavia los hechos de la vida real?

La ley 14, tít. 12, lib. 4 R. I. declara del modo mas esplicito que los poseedores de baldíos, suelos y tierras pueden ampararse con la *prescripcion* contra las jestioncs fiscales.—El Fiscal del Tribunal Dr. Torres ha citado ante V. E. en otra ocasion, y con el mismo propósito esta ley, invocando al mismo tiempo el art. 4.º de la instruccion de 15 de Octubre de 1754.

## §

### ¿Cuáles son estos privilegios?

Los privilegios del Fisco que pudieran tener aplicacion á la cuestion presente son los siguientes:

1.º La enmienda contra los fallos que le son adversos.

28 Ley 6 tít. 13 lib. 3.º O. R. y ley 4 tít. 8 lib. 11 N. R.

2.º La accion restitutoria concedida al Fisco, en su calidad de menor.

Los otros privilegios como los que tiene el Fisco, para la recaudacion de las contribuciones, cobro de sus créditos y otros mas que seria inútil enumerar, no se relacionan absolutamente con nuestro objeto—Así, solo voy á analizar los dos que acabo de señalar.

## IV.

### Sentencias contra el Fisco.

Escribo, Exmo. señor, el presente capítulo para venir bajo un plan coordinado á tratar este punto—Me permito llamar la atencion de V. E.

La ley 19, tít. 22, partida 3.ª es la ley de la materia.

Si fueran verdaderas las afirmaciones fiscales; si fuera exacto que se aprobó la liquidacion de 1834 por ignorancia de los antecedentes, y por no haber tenido presente la mensura de 1826, "que hoy recien se ha agregado á los autos," es evidente entonces que tendríamos un caso rejido por las disposiciones de esta ley.

El señor Fiscal despues de haber establecido las proposiciones que he refutado en este manifiesto, debió haber concluido, citándola.

La ley habla de las sentencias que fueren pronunciadas, "contra el Rey, sus personeros, ó en pleitos que perteneciesen á su Cámara ó su señorío," cuando ellas lo han sido por falta de documentos ó pruebas "que *fuessen atales*, que si el

juzgador las oviese visto, ante que el juicio diesse, que juzgara de otra manera.

Parece, pues, que el señor Fiscal hubiera escrito sus frases para calcarlas sobre esta ley. Es de este modo como ha atacado la resolución de f. 43 vta. y las anteriores que dos y tres veces aprobaron la base de la liquidacion, con arreglo á la que se realizó la permuta.—Allí está su escrito, f. 61; allí están las transcripciones que por reiteradas veces he hecho.

El caso del señor Fiscal es el caso de la ley—Veamos ahora lo que la ley dispone:

“Ca estonce, si fuessen falladas, continúa es—  
“ta, tales pruebas, bien pueden usar de ellas, pa—  
“ra desfacer el juicio que fué dado *contra él*,  
“*fasta tres años, desde el dia en que fué dada la*  
“*sentencia.*” . . . . . ¡Setiembre de 1834!

La ley declara despues perpetua la accion, cuando hubo dolo, ó el personero del Fisco hizo engaño. Pero, segun la regla de derecho, el dolo nunca se presume, y mucho menos tratándose de uno de los altos Poderes del Estado.

Este parágrafo es el complemento de cuanto he dicho en la segunda parte.—Pobre, muy pobre debe ser una *oposicion* que despues de haber acumulado todos sus recursos, solo alcanza á llegar hasta una ley que la rechaza!

## V.

**Accion restitutoria—Ley de 7 de Octubre de 1858.**

No me detendré, Exmo. señor, sino un momento. Por mas que los señores Fiscales han hablado alguna vez de los grandes daños inferidos al Estado, por el contrato de 1834, no se han atrevido sin embargo á deducir la accion restitutoria que la ley 10, tít. 19, partida 6<sup>a</sup> acuerda para estos casos al Fisco, en su calidad de menor.

Asi, pues, solo hipotéticamente puede tratarse de la *restitucion in intregum*; desde que durante el proceso ~~no~~ se discute solo la accion deducida. Es un principio invariable y una disposicion terminante de nuestras leyes, que la sentencia debe conformarse con la demanda, bajo pena de nulidad<sup>29</sup>.

Pero quiero demostrar á V. E. que no se ha deducido la accion restitutoria; porque tal accion es imposible. Seré muy breve.

La primera condicion de la restitucion, es un daño experimentado, una lesion<sup>30</sup>. Ahora bien. ¿El contrato de 1834 infirió daño al Estado? Suponerlo, seria resolver la cuestion por la cues-

<sup>29</sup> Ley 16, tít. 22, partida 3.<sup>a</sup> Castro—Prácticas, páj. 72. Cañada juicio ordinario, P. 1. Cap. núm. 17 y siguientes.

<sup>30</sup> Ley 6<sup>a</sup> in fine y Ley, 10 tít. 19—Partida 6.<sup>a</sup>.

tion, y dar por establecido, lo que precisamente se niega y debe probarse.

La accion restitutoria no nos haria sino jirar al rededor de un círculo vicioso.—Es inconducente.

Pero, voy adelante—La restitucion disuelve el contrato; pero á condicion de volver las cosas á su estado primero<sup>31</sup>. Cuál era este estado para Diaz Velez? El Dr. Agrelo lo ha descrito—Tenia un título revalidado y reconocido por doce leguas, para ser ubicado en los campos que debian desalojar los enfitéutas. El enfitéusis dado bajo un falso *concepto*, como decia aquel jurisconsulto, debia retirarse ante la propiedad lejitima.

¿Puede el Fisco volver esta situacion para los herederos de Diaz Velez? Hoy irian ellos á estrellarse contra una posesion de treinta años, con buena fé y justo título. La restitucion es imposible, porque no tiene términos hábiles.

Agrégase todavia una palabra sobre la ley de Octubre de 1858, que ha desatado las jestioncs fiscales, sin alcanzar empero á contenerlas en los justos límites que ella misma trazaba. El artículo 7.º de esta ley establece—“El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de un Fiscal “los bienes del Estado que hayan pasado á poder “de particulares *por actos ó contratos que no de- “biesen tener efectos legales, por las leyes jenera- “les.”*

Los contratos que no tienen efectos legales,

31 Ley 1.ª ib. Savigni tomo 7, páj. 123.

son los contratos *nulos*. . . . Por el contrario, la restitucion supone *esencialmente* la validez del contrato<sup>32</sup>.

El artículo transcripto habla de los contratos sin efecto segun las leyes jenerales.—La restitucion, dice Savigni, “no debe ser acordada, “cuando las leyes jenerales bastan para impedir “la lesion.—Su carácter es el ser el mas estraor- “dinario de todos los auxilios del derecho”<sup>33</sup>.

Concluyo pues, estableciendo, que bajo cualquiera aspecto que se la considere, la accion por *restitucion* sería imposible, dados los hechos que constituyen el asunto.

La ley que provocó las pesquisas de los títulos, no ha puesto tampoco esta accion en manos de sus fiscales; y debemos felicitarnos de ello, porque sancionar lo contrario, habria sido introducir un nuevo elemento de perturbacion, para remover una sociedad tan conmovida por tantas causas.—El Fisco pidiendo reparacion de todos los contratos que han podido serle perjudiciales, seria un verdadero trastorno social.

## VI.

### Derecho comun—Lesion.

Hablemos ahora de la rescision por lesion; y apresuremonos á hablar de ella, antes que un nuevo Código haya suprimido esta accion, que las lejislaciones modernas van rápidamente hacien-

32 Ley 1.ª, tit. 25, part. 3.ª.

33 Savigni ib. páj. 146. Ley pre de min nam si comuni auxilio.

do desaparecer. Apesar de su origen romano tan dudoso, y de su conveniencia tan controvertida, se halla sin embargo consignada en todos nuestros códigos <sup>34</sup>.

El Fisco desalojado de sus privilegios, ¿puede venir al *derecho común*, y pedir por lesion enorme la rescision del contrato de 1834? De ningún modo; puesto que esta accion siempre implica un daño. Además, su plazo concluye á los cuatro años y *no mas*, como dice la ley <sup>35</sup>.

Pero, considerándola posible ¿qué resultado daria al Fisco? Los principios que rijen los efectos de esta accion son inquebrantables, y se aplican igualmente á la *permuta* como á la *venta*, segun las mismas palabras de la ley. El perseguido por la accion rescisoria tiene dos caminos. Puede *ó dejar la cosa*, rescindiendo el contrato, *ó mantenerlo*, supliendo el precio. ¿Cuál es este precio? La ley no admite cuestion, puesto que agrega:—“que sea tenuto de *“suplir el precio derecho de la cosa, al tiempo en “que fué comprada.”*”

El Fiscal Dr. Elizalde calculaba, f. 16, agrupando cifras que el Estado habia sido damnificado con la permuta, al tiempo de verificarse ésta, en CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS. La accion por *lesion* no daria en caso alguno derecho sino á pedir esta cantidad, suponiendo exacta la base

<sup>34</sup> Troplong de emptione tom. 2º páj. 277 y Revista de Cárdenas tom. 11 v. Lesion.

<sup>35</sup> Ley 1 y 6 tít. 11 lib. 5 Rec. refundidas en la ley 2 tít. 1º lib. 10 N. R. y Ley 56 tít. 5º part. 5ª.

sobre la que ha sido levantada la cuenta del Señor Fiscal.

§.

### **El Fisco reclama lo que nunca le perteneció.**

Concluyo, Exmo. Señor; pero la referencia del párrafo anterior me trae á la memoria una idea que me ha perseguido durante tan largo trabajo. Pienso que esta jestion ha sido deducida bajo una faz hipócrita, encubriendo su verdadero carácter. Se dice que se quiere reparar una pérdida, y que solo se busca la indemnizacion del Estado. No, si tal hubiera sido el objeto, ¿por qué el Sr. Fiscal no se limitó á pedir la cantidad que segun su propia avaluacion, f. 16. espresaba exactamente aquellos pretendidos perjuicios?

Es necesario decir la verdad. Conmoviendo una propiedad que descansa sobre treinta años de posesion, y sobre derechos aun mas antiguos, el Fisco quiere apoderarse de un bien valioso, abriendo honda brecha á la fortuna de una familia, que tiene títulos para ser puesta muy alto en la consideracion pública.

Hoy los campos disputados tienen algun valor, valor que ha sido creado por treinta años de trabajo incesante. Pero ¿cuál era el que tenían cuando los abandonó el Fisco, para que el propietario particular, trasladándose á enormes y peligrosas distancias, como lo decia el Dr. Agrelo, los arrancara al desierto que los poseia? Se dice

—Vengan catorce leguas que no debieron salir de manos del Fisco;—y aun suponiendo la justicia de esta reclamacion, que una sombra de razon no apoya, ¿con qué derecho el Fisco quiere apropiarse ese valor que nunca le perteneció, y que representa exactamente el capital invertido en trabajo, en dinero para la conquista y conservacion pacífica del suelo?

No es esta una declamacion. Mi palabra es siempre severa y respetuosa, cuando hablo ante V. E. La economia política, la ciencia de los valores nos enseña que la tierra inculta y no poseida solo viene despues á valer por el trabajo y el capital de aquellos, que para hacer completa su apropiacion, han arrancado la piedra, arrojado al salvaje, muerto á la fiera, y fecundádola despues con su sudor. “El valor territorial es una creacion del trabajo;” y cuando esta palabra se dijo por un escritor eminente, la ciencia que la necesitaba, se apresuró á recojerla, para inscribirla en todos sus libros <sup>36</sup>.

Buenos Aires, Enero 12 de 1865.

NICOLAS AVELLANEDA.



<sup>36</sup> J. Garnier. Economie politique, pág. 123.

## APÉNDICE.



## LEYES DE TIERRAS

---

Las diversas colecciones que se han hecho recopilando las leyes de tierras solo principian desde 1830 ó 36; y por esta razon hemos creido útil agregar una breve enumeracion de las leyes ó disposiciones anteriores, para mas fácil inteligencia del escrito precedente, calcado en su mayor parte sobre el desenvolvimiento y las diversas peripecias de nuestra lejislacion desde 1818 á 1830.

Al primer golpe de vista nada mas confuso, nada mas heterojéneo que nuestra lejislacion sobre las tierras públicas en los primeros veinte años. Encuéntrase una disposicion prohibiendo terminantemente su venta; y al volver la pájina que sigue, ó la que precede, no es difícil hallar una ley ó un decreto autorizando *mercedes* ó enajenaciones. Ocurre entónces naturalmente

la idea de que en materia tan importante solo se ha procedido al acaso, bajo las inspiraciones ó los intereses del momento, sin guardar unidad ni plan, y se abandona un exámen estéril por que la incoherencia nada puede enseñarnos.

Sin embargo, cuando con mirada mas detenida se ha abarcado el conjunto, cuando se principia con espíritu atento á confrontar las fechas de las diversas disposiciones, colocándolas en un orden sucesivo; el caos entonces súbitamente se aclara, y se comprende que estas leyes que parecian la obra de la confusion, han obedecido á principios fijos y constantes, que sucediéndose entre sí, marcan otras tantas épocas perfectamente distintas y separadas.

Las fechas que designan estas épocas, lo son tambien de nuestra historia politica; y ellas señalan á su vez el imperio de los dos partidos que han llenado con sus luchas un periodo histórico de cuarenta años. El estudio de esta parte de nuestra legislacion cobra entonces un interes poderoso; y se quiere, penetrando en todos los detalles, conocer á fondo el pensamiento y la conducta de ambos partidos respecto de la tierra pública. La investigacion se apodera de este hilo conductor; y es fácil establecer las relaciones y pronunciar un juicio.

No es esta la ocasion para entrar plenamente en la materia; y concluiremos expresando el deseo de que las colecciones posteriores sobre leyes de tierras no supriman arbitrariamente veinte años de legislacion, cuando diariamente se discuten

en los tribunales títulos y derechos constituídos bajo su imperio, y cuando es tan curioso como útil su estudio.

---

## LEYES DE TIERRAS.

[No se hallan comprendidas en este cuadro las concernientes á éjidos y solaros de los pueblos de campaña.]

### PRIMERA EPOCA

1810—1821

1813—LEY DE 15 DE MARZO—La Asamblea Constituyente ordena que el S. P. E. pueda disponer *francamente* de las fincas que pertenezcan al Estado, enajenándolas del modo que repete mas conveniente al incremento del Erario. Recopilacion página 17.

1818—DECRETO DE NOVIEMBRE 15—El Gobierno suficientemente autorizado por resolucion del Congreso (16 de Mayo de 1817) dispone que se den en *merced* los terrenos *baldíos* existentes en la linea de fronteras—Recopilacion páginas 128 y 129.

1819—FEBRERO 18—El Congreso reitera y estiende la anterior autorizacion, diciendo que á los pobladores de la linea de fronteras les cor-

responde la propiedad de los campos que ocupan "no tanto por título de gracia, sino de rigurosa justicia." Manda que se les otorguen los títulos de dominio y "que se les manifieste igualmente la gratitud del país por los beneficios que él refluye de sus fatigas—Recopilación página 131.

1821—LEY DE FEBRERO 28—Después de la disolución del Congreso, el Gobierno de Buenos Aires continúa en la facultad de conceder *mercedes* de tierras, sin subordinación á límites fijos: y la H. Junta Provincial confirma por la ley de esta fecha la autorización conferida por el Congreso. Recopilación, página 154.

1821—DECRETO DE SETIEMBRE 22—El Gobierno continúa desarrollando el *sistema* de las *mercedes* y lo emplea por el decreto de esta fecha para poblar "Patagones."

1821—LEY DE OCTUBRE 30—Así mismo, esta ley que creaba el crédito público y la caja de amortización, supone también vigente y en ejercicio la facultad de vender la tierra pública; puesto que el artículo 5º del capítulo 3º designando los fondos eventuales aplicados á la formación del capital de la caja de amortización enumera el "producto de la venta de tierras públicas."

*Resúmen.* Hasta esta época, la facultad de disponer de la tierra pública ha sido completa en el Gobierno—tanto bajo el régimen nacional como el provincial, cuando sobrevino la disolución de aquel.

El Gobierno vendía los campos dentro de

fronteras, *francamente*, como dice la ley de la Asamblea, sin sujeción á límite alguno en el *precio* como en la extensión de los *campos*. Se donaban los fronterizos con igual amplitud.

---

## SEGUNDA EPOCA.

1822—1828

1822—EL DECRETO DE 17 DE ABRIL inició esta segunda época. En este decreto el Gobierno prohíbe que se estienda título alguno de propiedad, como igualmente que se admitan denuncias, hasta la sanción de una nueva ley sobre terrenos.—Rec. páj. 352.

1822—DECRETO DE 21 DE JULIO. Este decreto avanzando en el camino abierto por el anterior, prohíbe terminantemente toda enajenación de terrenos públicos; y para no mantenerlos inmóviles en manos del Estado, les abre otra salida, mandando que sean puestos en *enfiteúsis*—Rec. páj. 378.

1824—DECRETOS DE 27 y 28 DE SETIEMBRE—Estos dos decretos principian á poner en vía de ejecución el anterior. El último obliga á todos los que ocupan terrenos del Estado á pe-

dirlos en *enfitéusis*; y el primero establece los trámites de la jestion.

Es digno de notarse que por estos decretos el *enfitéusis* no tiene límites respecto del *máximum*, pero si en cuanto al *minimum*. El art. 4.º del decreto del 27 de Setiembre dispone "que los terrenos de pastoreo que se otorguen en *enfitéusis* no pueden ser de menos estension, que *la de media legua de frente, por una y media de fondo*.—Rec. páj. 615 y 616.

1825—18 DE NOVIEMBRE—Una ley del Congreso reconoce como fondo público nacional el capital de 15 millones de pesos; é hipoteca á su pago las tierras é inmuebles del Estado.—Registro Nacional páj. 67.

1826—15 DE FEBRERO—Hasta aqui solo hemos tenido la iniciacion de un nuevo plan, tendente á inmovilizar la propiedad de la tierra pública, no debiendo esta salir de manos del Estado sino en *enfitéusis*, para ser poblada por los particulares. Las leyes y decretos que siguen, contienen la ejecucion minuciosa de este doble pensamiento.

Ademas, desde la ley del 15 de Febrero de 1826 dada por el Congreso, lo que hasta entonces no habia sido sino *provincial*, entra á ser *nacional*, tomando la verdadera consistencia de un sistema. Se inmovilizaba la tierra, para que sirviera de base al *crédito público*.

Asi, la ley citada consolida la deuda interior del Estado, anterior al 1.º de Febrero de 1820; y por su articulo 5.º hipoteca al pago de su capital é intereses las tierras y demas inmuebles de

la propiedad pública, prohibiendo su enajenacion en todo el territorio de la República, á no ser que preceda autorizacion especial del Congreso.—Rec. páj. 744.

1826—DECRETO DEL 16 DE MARZO—Este decreto del P. E. N. reglamenta la ley anterior y declara nula toda enajenacion de tierras públicas despues de su fecha, ya sea por venta, donacion ó en cualquiera otra forma.—Recn. páj. 757.

---

## ENFITFUSIS.

---

1826—LEY DE 18 DE MAYO—No dando ni vendiendo el Estado las tierras de su dominio, y queriendo colocarlas temporariamente en manos de los particulares para su poblacion y mejora, adoptó esclusiva y decididamente el sistema del *enfitéusis*, anunciado desde el decreto de 17 de abril de 1822.

La ley citada establece las condiciones del *enfitéusis*. Lo acuerda por veinte años á lo menos. Su precio es un ocho por ciento sobre el valor del terreno, valor que debe ser regulado

por un Juri de cinco propietarios.

1826—DECRETO DE 27 DE JUNIO—Este decreto llena algunos vacios de la ley sobre “enfitéusis” reglamentando su ejecucion. Es de notarse que este decreto fija en su artículo 15 un minimum de estension en los campos, para el enfitéusis, sin señalar un maximum. Rec. páj. 801. Asi lo habia tambien hecho el decreto de 27 de Setiembre de 1824.

1826—DECRETO DE 27 DE JUNIO—Otro decreto con la misma fecha y objeto que el anterior organiza el Juri establecido por la ley del “enfitéusis.” El Juri se compone de cinco propietarios, y estos cinco son sacados á la suerte de doce papeletas que contienen los nombres de otros tantos propietarios, “los mas inmediatos.”

1826—DECRETO DE 28 DE JUNIO—Este decreto arregla varios detalles sobre los terrenos concedidos en enfitéusis, con anterioridad á la última ley de la materia.—Recop.

1827—DECRETO DE 5 DE MAYO—Hemos visto que hasta 1822 se daban en *merced* los terrenos fronterizos, vendiéndose los del interior de la Provincia.

El decreto citado releva del *pago del enfitéusis*, á los que fueren á poblarse en la nueva línea de fronteras.—Rec. páj. 854.

De este modo, el enfitéusis *gratis* venia á reemplazar á la antigua *merced*. Fuera del enfitéusis, el Estado no practica otro medio de colocacion para sus tierras.

1827—DECRETO DE NOVIEMBRE 26—Ordena el enfitéusis del espacio comprendido entre la an-

terior línea de fronteras y la nueva.

Este decreto merece mencion especial, porque por su segundo artículo se señala un maximum al enfitéusis, que no debe de pasar de *tres leguas de frente, por cuatro de fondo*.

¿Está prohibicion es jeneral, ó solo debe estenderse respecto de las tierras de que habla el decreto?

El tenor literal del artículo 2<sup>o</sup> se opone á la primera interpretacion.

*Resúmen*—Con este decreto concluye la segunda época de nuestra legislacion sobre tierras, que se halla debidamente caracterizada por las disposiciones que hemos recorrido. Esta época se inició con las ideas y con los hombres que principiaron á prevalecer en el pais desde 1822; y concluye en 1828 con su separacion completa del poder.

Aquí se encuentra, por lo tanto, la manifestacion entera de las ideas económicas de Rivadavia y de su partido, en lo concerniente á la tierra pública.

## TERCERA EPOCA.

1829—1830

Se hace abandono del anterior sistema, como lo muestran las disposiciones sucesivas que entramos á enumerar.

1829—SETIEMBRE 19—Este decreto restablece las antiguas mercedes; y ofrece en propiedad bajo condiciones de poblacion una suerte de estancia (media legua de frente, por legua y media de fondo) á los vecinos de la campaña "hijos de la provincia, y á los avecindados en ella naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva linea de frontera, Arroyo Azul." Recopilacion, página 985.

1830—LEY DE 15 DE JUNIO—Durante la Presidencia, no se dió como no podia darse ley ó disposicion que tendiera á revocar las *mercedes* concedidas por el Gobierno desde 1819 al 22; pero las mismas ideas que habian presidido á las leyes y los decretos de 1826 dominantes en el Congreso y en el Gobierno, eran naturalmente un poderoso obstáculo para todas las jestioncs particulares que se fundaban en aquellos titulos gratuitos. El Gobierno no queria desprenderse de las tierras y las resistió á todo trance.

Asi la Presidencia desconoció las mercedes bajo diversos pretextos, y especialmente el de

no haberlas los interesados mensurado, y tomado en su virtud posesion legal. Escusado es decir que muy pocas mercedes habian sido medidas ya por la distancia de los campos donados, y su poco valor, como por el escaso número de los Agrimensores y los peligros que presentaba la operacion.

Pero las ideas de 1826 habian hecho ya su época, y se volvia decididamente á la donacion y á la venta. Al mismo tiempo era justo reconocer las mercedes de los primeros tiempos, hechas por el Gobierno con plenitud completa de facultades y que en manos de los agraciados formaban titulos lejitimos é irrevocables.

Verificólo asi la ley de 15 de Junio de 1830, declarando firmes y subsistentes las donaciones de tierras fuera de la antigua linea de fronteras hechas por el Gobierno con autorizacion legislativa, aun cuando los "agraciados no las hubiesen mensurado ni tomado posesion judicial," siempre que hubieran procedido á ocuparlas con establecimientos permanentes.

La estension de cada merced, debia determinarse por la mensura que se practicase, para ubicar su titulo [artículo 2°].



